

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso comunicando que la parte actora no SUBSANO la demanda, como quiera que no dio cumplimiento a lo indicado en el auto de inadmisión, causal que no fue subsanada en el momento oportuno. Provea.

Cali, julio 10 de 2020.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE -SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301
Radicación No. 2020-00297-00
Cali, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial y al no haberse subsanado la demanda en debida forma dentro del término concedido (5) días, pues no presento escrito alguno respecto a la titularidad de los demandantes, y demás puntos indicados, lo que conlleva a su ineludible rechazo, conforme a las consideraciones antes señaladas en el auto inadmisorio, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida mediante apoderado judicial por los SEÑORES JEFFERSON QUIMBAYA DIAZ, YESENIA QUIMBAYA DÍAZ, YEIMY QUIMBAYA DÍAZ Y MARÍA TERESA DÍAZ MUÑOZ contra HERMEN ARIAS SUAZA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS O TERCEROS INTERESADOS.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE este negocio, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del C.G.P.)--

Santiago de Cali 14 JUL 2020

La secretaria.-

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA